



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°108  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A**

**Demandados: Naidu Ocampo Zapata**

**Radicación: 2020-00064-00**

El Dovio Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 20 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°340 de octubre 30 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974, con base en el siguiente título valor, así:

**Pagaré N°069706100009260**, de la obligación 725069700164970, suscrito el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diecisiete millones trescientos ochenta y un mil trescientos treinta y seis pesos (\$17'381.336.00) m/cte, a una tasa efectiva anual de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por valor de doce millones seiscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$12'657.334.00) m/cte, por concepto de capital.
- b.** Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa equivalente al interés bancario corriente establecido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c.** Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d.** Por otros conceptos la suma de seiscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$660.446.00) m/cte.
- e.** Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que pudiese tener la demandada, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma se materializó en las entidad financieras Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, estas dos primeras, indicaron que la medida se registraba respetando los límites de inembargabilidad establecidos, mientras que esta última indicó lo siguiente: *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.” (Sic).*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de devolución de la diligencia de notificación personal a la demandada, intentada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, certificación emitida por la empresa de mensajería *“Certipostal Soluciones Integrales”* con nota devolutiva *“NO RESIDE”*, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser citada.

En razón de lo inmediatamente anterior, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se hubiese presentado la interesada, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el cuatro (04) de mayo de 2021, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, el acto de notificación a la demandada, a través de **Curador Ad-Litem**, quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al **Pagaré N°069706100009260**, de la obligación 725069700164970, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener



igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”*** (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que una vez notificado el CURADOR AD-LITEM de la demandada, **Dr. CAMILO GARCÍA LONDONO**, éste dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones pero NO propuso excepciones; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **NAIDU OCAMPO ZAPATA** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C., correo electrónico [cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co](mailto:cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co) y en contra de la señora **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

**Pagaré N°069706100009260**, de la obligación 725069700164970, suscrito el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diecisiete millones trescientos ochenta y un mil trescientos treinta y seis pesos (\$17'381.336.00) m/cte, a una tasa efectiva anual de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMANTE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974, conforme se ordenó en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **NAIDU OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.974. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5abed2b6d490f9a1b44194bcfaa285cf9d9d367d963239deb3f10797411d0d**  
Documento generado en 24/03/2022 03:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N°107  
NOMBRAR CURADOR AD-LITEM**

**Ref. Trámite:** Proceso de Sucesión Intestada

**Solicita:** Sandra Yohana Muñoz Téllez

**Causante:** Martha Rosa Ospina Villa

**Rad. Int:** 2021-00020-00

El Dovio Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se surtió lo correspondiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web y que no hubo pronunciamiento de persona alguna dentro del presente proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, al auxiliar de la justicia Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.046.024, de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo Valle, manifestándole que este cargo es de forzosa aceptación. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio, quien fija su dirección en la Carrera 8 N° 8-60 de Roldanillo Valle, Celular: 310 835 0044, correo electrónico [camilogarcia41@hotmail.com](mailto:camilogarcia41@hotmail.com)

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2bbff9daff69c720c26f793731e9620c99b0b47b3e2a04701170b61102a5d8**  
Documento generado en 24/03/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°106  
MOTIVO: ADMITIR TRAMITE**

**Ref. Proceso: Sucesión Intestada**

**Solicitantes: Nery Ramírez Morales y otros**

**Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez**

**Radicación: 2022-00015-00**

El Dovio Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La señora **NERY RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.872, **MARÍA NELCY RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.871, **MARÍA LIDA RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.700.279, **MARÍA ROCÍO RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.862.755, **GLORIA AMPARO RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.186.923, **NIBIA RAMÍREZ DE OSORNO**, identificada con cédula de ciudadanía número 3 1.191.488 y los señores **MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.031, **ARLEX DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.405.957, **GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.346.854 y **JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.704.813, a través de apoderado, presentan ante este despacho judicial solicitud para el trámite de un **Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del causante **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.629.046 y fallecido el día cuatro (04) de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), siendo el municipio de El Dovio-Valle su último domicilio.

Previo estudio de la demanda, observa el juzgado que se adjuntan los documentos de rigor para tramitar el presente proceso, entre los cuales se encuentra: Registro Civil de Defunción del señor **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** con fecha del 30 de diciembre de 1963 Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los solicitantes, factura impuesto predial unificado N°96017, Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-44778, Escritura Pública de venta N°133 del 12 de marzo de 1963, Resolución Administrativa N°7625000012019 del 04 de junio de 2019, copia cédula de ciudadanía de los señores Nery Ramírez Morales, Nibia Ramírez de Osorno, Gloria Amparo Ramírez Morales, María Rocío Ramírez Morales, Manuel de Jesús Ramírez Morales, Gustavo de Jesús Ramírez Morales y Arlex de Jesús Ramírez Morales.

Ahora, en atención a lo manifestado por la parte interesada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO, CARLOS HERNEY RAMÍREZ, JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO y CLAUDIA XIMENA RAMÍREZ GARCÍA**, hijos del señor **HERNEY RAMÍREZ MORALES (Q.E.P.D.)**, así como también a los señores **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ MORALES, NORBEY RAMÍREZ MORALES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos de los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, la parte demandante ha manifestado, bajo juramento, desconocer su lugar de domicilio o residencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la forma en la cual se acepta la herencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 488 del C.G.P. y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

Por otro lado, y como quiera que el objeto de esta demanda versa sobre una universalidad de bienes, la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante se torna procedente, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo anteriormente expuesto; en virtud del artículo 1289 del Código Civil y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.629.046 y fallecido el día cuatro (04) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), siendo el municipio de El Dovio-Valle su último domicilio, presentado, a través de apoderado, por **NERY RAMÍREZ MORALES**, **MARÍA NELCY RAMÍREZ MORALES**, **MARÍA LIDA RAMÍREZ MORALES**, **MARÍA ROCIO RAMÍREZ MORALES**, **GLORIA AMPARO RAMÍREZ MORALES**, **NIBIA RAMÍREZ DE OSORNO**, **MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, **ARLEX DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, **GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, y **JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, en calidad de hijos del causante.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos del causante **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, a **NERY RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.872, **MARÍA NELCY RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.871, **MARÍA LIDA RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.700.279, **MARÍA ROCIO RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.862.755, **GLORIA AMPARO RAMÍREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.186.923, **NIBIA RAMÍREZ DE OSORNO**, identificada con cédula de ciudadanía número 3 1.191.488, **MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.031, **ARLEX DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.405.957, **GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.346.854 y **JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.704.813, en calidad de hijos del de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: EMPLAZAR** a **PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO**, **CARLOS HERNEY RAMÍREZ**, **JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO** y **CLAUDIA XIMENA RAMÍREZ GARCÍA**, hijos del señor **HERNEY RAMÍREZ MORALES** (Q.E.P.D.), así como también a los señores **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ MORALES**, **NORBÉY RAMÍREZ MORALES** y a **todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión**, conforme lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se exhorta a la parte interesada para que allegue la respectiva comunicación (Formato RNE), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO: DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relictos.

**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-44778 e inscrito en la Oficina de Registro de



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde a una casa de habitación, ubicada en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, marcada en su puerta de entrada principal con el # 8-69, con su correspondiente solar, que mide, comprendiendo lo edificado, 12 varas equivalentes a 9.60 metros de frente, por 17 varas equivalentes a 13.60 metros de centro, cuyos linderos en conjunto se estipulan en el registro de la Escritura 133 del 12-03-1963, otorgada en Roldanillo-Valle. Anotación 1: Según Resolución N°7625000012019 Rectificación de área de 440 m<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **ORDENA** librar el oficio para la inscripción de la medida a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle o quien haga sus veces.

**SEXTO: INFORMAR** sobre la apertura del presente Proceso de Sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, para que si a bien lo tiene se haga parte en esta actuación, concediendo para el ello el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. En consecuencia, se ordena librar el correspondiente oficio una vez quede en firme la presente decisión.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **BRAYAN LONVAYRON SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.434.924 y portador de la Licencia Temporal N°25.397 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por el recibido. Profesional del Derecho quien reside en la Calle 15 N° 10-48 de Roldanillo (V), teléfono: 312 662 3980. E-mail: [juridicobl@outlook.es](mailto:juridicobl@outlook.es).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd344d2783b2c7e05f95fa28fb49285140466c83a05717d8612420b60c02a4**  
Documento generado en 24/03/2022 11:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>